

ese delito federal, del exclusivo conocimiento de los tribunales de la Unión.

Remítanse las actuaciones á la Legislatura del Estado de Hidalgo para los efectos indicados en esta sentencia, con copia certificada de ella, y remítase copia igual al juez de Distrito de dicho Estado para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo declararon los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel A. las.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa, Secretario.*»

México, Enero 14 de 1881.—Vistos los autos sobre competencia suscitada entre el Juzgado de Distrito de Puebla y la Legislatura de ese estado, para conocer de la causa instruida al Tesorero del mismo, Agustín Mont, y resultando: Que en 9 de Junio del año pasado la Secretaría de Hacienda y Crédito público ordenó que fuera consignado al Juzgado de Distrito de Puebla el Tesorero de dicho Estado, por haber recibido en dinero las cantidades que debieran entregar los causantes de los impuestos en papel federal, y por haber dispuesto de esos fondos dándole distinta inversión: que en 14 del mismo, iniciada la averiguación, y citado el presunto responsable para que compareciera al Juzgado de Distrito, manifestó; que no podía obsequiar esa prevención por gozar fuero constitucional, como diputado á la Legislatura del Estado: que en virtud de la queja del referido Mont á la mencionada Legislatura, esta,

con fecha 23 de Junio del mismo año y previo el dictámen de la Comisión respectiva, dirigió oficio al juez federal declarando que á ella correspondía el conocimiento de este negocio á causa del relacionado fuero, y manifestando al juez, que de insistir en seguir conociendo de la causa instruida contra Mont, tuviera por iniciada la competencia correspondiente: que en 5 de Julio, el juez de Distrito, á pedimento del Ministerio fiscal, se declaró competente para conocer de este negocio, fundado en que el fuero que goza Mont, es solo para el Estado: que con fecha 12 de Junio del año próximo pasado Mont fué llamado por la Legislatura, como diputado suplente en sustitución del propietario por el Distrito de Tehuacán: que no estando conformes las autoridades contendientes, remitieron sus actuaciones á esta Sala para que resolviera lo que fuere de justicia.

Considerando: 1º Que por diversas ejecutorias de esta Sala, entre las que se pueden citar la de 28 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874 y 4 de Febrero de 1875, está resuelto el punto de nuestro derecho constitucional, de que el fuero de que gozan los diputados á las Legislaturas de los Estados debe ser respetado por las autoridades federales, en virtud de ser ese fuero una emanación del artículo 109 de la Constitución, y la necesidad de respetarlo una consecuencia indeclinable de ese precepto:

2º Que prescindiendo de la consideración de que las ejecutorias uniformes de este Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, supuesto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución, las razones que apoyan la inteligencia de aquel art. 109 en lo relativo á este punto son decisivas y concluyentes:

3º Que esas razones pueden así compendiarse como lo hace la ejecutoria de 4 de Febrero de 1875 citada: «Que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el consignado en el art. 109 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obliga-

torio para los Estados la adopción de la forma de gobierno, republicano, representativo, popular: que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesarias para el desempeño de sus funciones que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad es requisito indispensable, el de que los diputados á las Legislaturas de los Estados disfruten del fuero que, sin excepción alguna, les otorgan sus respectivas Constituciones, y consiste en no poder ser juzgados, ni por delitos comunes, ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen, que ha lugar á proceder contra ellos; y para los segundos, que son culpables: que la garantía mencionada es indispensable, aún en el caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario, bastaría semejante acusación para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á las Legislaturas de los Estados, y atentándose, en consecuencia, á la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que les garantiza el art. 109 de la Constitución de 1857: que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á las Legislaturas de los Estados entre los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución de 1857, no afecta el presente caso por que en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las Constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante, según los fundamentos ántes consignados, para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaración de la Legislatura respectiva, de haber lugar á formación de causa.

4º Que resuelto como lo está ya el punto de que debe respetarse por los Tribunales federales el fuero de que disfrutan los diputados á las Legislaturas de los Estados, según sus Constituciones, hay que averiguar en el caso pre-

sente, si la del Estado de Puebla lo concede por delitos cometidos antes del encargo de diputado, ó si lo restringe á los cometidos durante ese encargo:

5º Que en el art. 104 de la antigua Constitución de ese Estado, de 14 de Septiembre de 1861, el fuero estaba limitado á «los delitos comunes que el funcionario cometa durante su encargo, y á las faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio del propio encargo;» y esta disposición está repetida en el art. 126 de la Constitución reformada en 5 de Julio de 1880, cuyo artículo dice literalmente: «Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos y faltas comunes y de los delitos oficiales que cometan durante su encargo.»

6º Que esta Constitución reformada no consideró esencial para el gobierno y régimen interior del Estado, la inmunidad de sus altos funcionarios por los delitos que hayan cometido antes de su encargo, puesto que además de esa disposición sobre cuyo alcance pudiera disputarse, existe la del art. 159, que quita toda duda sobre este punto y que dice así: «Los funcionarios pueden ser acusados por delitos y faltas comunes, y por delitos oficiales cometidos con anterioridad á su encargo, en la forma que este título establece, si no prefiriesen ser juzgados por el Tribunal competente, atendida la época en que se cometió el delito:»

7º Que según esta disposición, el fuero en ese caso no se considera ya como la condición necesaria y esencial para la estabilidad y firmeza de la forma republicana, sino como un privilegio personal establecido en favor del funcionario, quien puede renunciarlo según su conveniencia individual:

8º Que siendo esto así, falta el fundamento capital de la doctrina que manda respetar en el órden federal el fuero de los funcionarios de los Estados, pues desde que se reconoce en la misma Constitución local que ese fuero en determinado caso no es más que un privilegio personal, ya él no es necesario para la conservación del gobierno represen-

tativo, y desde que la Constitución misma hace del fuero un derecho solo en favor de las personas, faltan los motivos por los que se debe considerar á la inmunidad de los altos funcionarios como una institución necesaria en régimen representativo:

9.º Que aunque los hechos de que es acusado el Señor Mont ocurrieron antes de que estuviera rigiendo la actual Constitución de Puebla, á ella hay que atenerse para fijar la competencia de los tribunales, puesto que las leyes que los organizan y que demarcan su jurisdicción, son las aplicables á los negocios que ocurren bajo su imperio:

10.º Que el fuero que la Constitución de Puebla da al Sr. Mont como tesorero del Estado, no puede surtir efecto en el orden federal, porque él es una creación meramente local que no emana de precepto alguno de la Constitución federal; que él no es necesario para la conservación y estabilidad del gobierno republicano, representativo, y que en consecuencia no puede invocarse para restringir las facultades que á los tribunales federales de la Constitución:

11.º Que esta no creyó necesario, para garantir la forma republicana, el fuero político de sus autoridades y empleados subalternos, puesto que no lo concedió más que á los poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, dejando sin él aun á las más altas autoridades civiles, judiciales y militares de la federación:

12.º Que la concordancia del art. 97, frac. I, y del 109 de la Constitución, funda la doctrina de que las autoridades subalternas no pueden estar exentas de la jurisdicción federal, porque en tanto los jueces de Distrito no pueden proceder contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, en cuanto que tienen que respetar la forma de gobierno republicano, representativo, popular que el art. 109 impone á los Estados, forma de gobierno que no subsiste si los poderes supremos no gozan de fuero político en los términos establecidos en sus Constituciones; pero que

si se conserva, aunque respectivamente no lo tengan las autoridades inferiores, federales ó locales, debiéndose inferir de estos conceptos apoyados en el tenor de las prescripciones de la Constitución federal, que si bien el art. 109 limita el precepto de la frac. I del 97, tratándose de los poderes supremos locales, no puede producir el mismo efecto respecto de las autoridades y empleados subalternos de los Estados.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Fiscal, se resuelve: que el juez de Distrito del Estado de Puebla es el competente para seguir conociendo de la causa que se instruye á Agustín Mont y que ha dado motivo á la presente competencia.

Remítanse á dicho juez las actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, y remítase copia igual á la Legislatura del Estado de Puebla para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa*, Secretario.